

SENTENCIA 12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL.

MASAYA.- TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE.- LAS NUEVE Y

DOCE MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA. El Juzgado de Distrito Civil de

la ciudad de Diriamba a las nueve de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil doce

la Judicial declaro la nulidad absoluta de todo lo actuado en la presente diligencia a partir del folio

cuarenta y dos de auto donde se abre a prueba la presente causa todo dentro del juicio de

Incumplimiento de Contrato. No estando de acuerdo con lo resuelto la demandante apelo de la

misma recurso que le fue admitido en ambos efectos para que hicieran uso de sus derechos, se

personaron apelante y apelado. El apelante expreso los agravios que le causaba la sentencia

recurrida. De los agravios expresados se le dio vista por tercero día con el recurrido señor Marco

Tulio Bendaña Alvir para que contestara los agravios. No habiendo mas trámites que realizar se

cito para sentencia y llegado el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO: I.-** Que por

economía procesal, este Tribunal no entrará a realizar consideraciones de orden técnico sobre los

argumentos esgrimidos como agravios por la parte recurrente en el presente Recurso, en virtud de

que a juicio de esta Sala existen nulidades de procedimiento declarables de oficio. Tales nulidades

tienen que ver propiamente con el trámite de la Formación del Proceso, de su Custodia y de su

Comunicación establecido en el Título III del Código de Procedimiento Civil, que dispone que se

formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie, que se presenten o

verifiquen en el juicio... (art. 93 Pr), Entregado un escrito al Secretario, éste hará constar la fecha y

hora de su presentación, Autorizándola con media firma... (art. 95 Pr); Todo escrito deberá

presentarse al Juez o Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo. Esta Sala

encuentra del análisis de las diligencias de Primera Instancia, Escrito de demanda que rola en folio 1

al 4 y al reverso del folio 4, línea 12/17, constancia de presentado a las nueve cuarenta minutos de la

mañana del nueve de marzo del año dos mil doce, presentado por la licenciada María Auxiliadora

Henríquez Espinoza, y autorizando firma Sergio Daniel Mena. Asimismo rola en folio 469 al 470,

fotocopia de Acuerdo emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a los veintiún días

del mes de Junio del año dos mil doce y firma de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia Dra.

Alba Luz Ramos; en él se acuerda en su punto III. Párrafo segundo Cancelar el nombramiento del

Licenciado SERGIO DANIEL MENA HERNANDEZ, del cargo de Agente de Seguridad del

Juzgado de Distrito Civil de Diriamba y promoverlo al cargo de Técnico Registral del Registro

Publico del Departamento de Carazo; por lo que el licenciado SERGIO DANIEL MENA

HERNANDEZ, no estaba autorizado para recibir escritos por no estar debidamente nombrado como Secretario de Actuaciones, máxime que ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia a como dispone en B.J. de 1992, pag. 11/12 que: De conformidad con el Art. 170 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, no contempla el nombramiento de Secretario de Actuaciones Ad-Honorem, por lo cual dicho nombramiento es contrario a la Ley y a la Constitución. II.- Que el Judicial está en la obligación de declararla aún de oficio, la nulidad, por tratarse de nulidad que contraviene normas procedimentales, pues el Artículo 244 Pr, dispone que no es necesario la apertura a prueba cuando la nulidad conste en autos, por ello basta señalar en donde consta la Nulidad y el Juez está obligado en declararla aún de oficio, la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a violación de normas de procedimiento ha sentado el criterio que **“Las violaciones a las leyes de orden público constituyen nulidad absolutas y deben declararse aún de oficio, cuando por cualquier medio lleguen al conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuestas como punto de Casación, ni se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese Recurso. (B.J. 1915 Pág.743 Cons. Unico)** “Las violaciones a las reglas de procedimientos constituyen nulidades absolutas porque atañen el orden público (B.J. 1959 Pág. 19532 Cons. II). “Los preceptos legales que afectan al orden público no pueden renunciarse ni evadirse por los particulares... Y en caso de infracción a los mismos, la nulidad de las actuaciones debe declararse de oficio en Casación (B.J. 1966 Pág. 32. Cons. II, B.J. 1914 Pág. 602; B.J., 1950. Pág. 15146 II y III, B.J. 1965. Pág. 240 Cons. Unico), para una mayor apreciación de su autoridad el concepto de orden público ha sido definido por la misma Corte Suprema de Justicia, como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de una sociedad, o de las garantías precisas a su existencia. (B.J. 1962 Pág. 9, Cons. III, in fine) definición que se encuentra en consonancia con el título preliminar X del C, que expresamente dice: Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor si ella no designa expresamente otro efecto para el caso de controversia. Siendo que el licenciado SERGIO DANIEL MENA HERNANDEZ, no fue autorizado para dar constancia de recibido de escritos presentados ante el juzgado de Distrito Civil de Diriamba, es evidente que la presentación de la misma carece de legalidad y por ello debe declarar la nulidad de la razón de presentado del libelo y la consecuente nulidad de todo lo actuado”.- **POR TANTO:** De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, en nombre de la Republica de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora SONIA DEL SOCORRO VEGA ABURTO, en su carácter de Procurador Común, de la señora

KENIA CRISTINA RODRIGUEZ CENTENO Y OTROS, al que se ha hecho mérito: en consecuencia.- II.- Refórmese el auto dictado por la señora Juez de Distrito Civil de Diriamba, a las nueve de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil doce, y en su lugar se dicta.- III.- De Oficio se declara la Nulidad de Todo lo Actuado desde la presentación de la Demanda, inclusive.- IV.- Se deja a salvo el derecho de la Apelante de ejercer nuevamente la acción.- V.- No se condena en costas a la parte perdidosa por encontrar esta Sala que tenía motivos para su apelación.- Cópiese y Notifíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----